



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2021-00206-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 23 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara la gestión de notificación de la parte demandada en debida forma, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual de RAÚL ALBEIRO MEJÍA BETANCUR contra HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ ARROYAVE y YEISSON STIVEN RAMÍREZ MARTÍNEZ, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se levanta la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-09674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 141
fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021

FIRMADO POR:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
CIVIL 002 ORAL
JUZGADO MUNICIPAL
ANTIOQUIA - ITAGUI

RADICADO N° 2021-00206-00

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **41F0E0638956AE6C84F09AFE680A9F23985B364B79686A45E7DB226484D7F3FA**
DOCUMENTO GENERADO EN 18/08/2021 11:07:47 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>